



DICTA INSTRUCCIONES GENERALES SOBRE REGISTRO Y REPORTE DEL ESTADO DE AVANCE DE LOS PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL

RESOLUCIÓN EXENTA N° 913

Santiago, 2 9 SEP 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

- La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley;
- 2. La letra b) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente debe velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en dicha ley;
- 3. Que, el inciso tercero del artículo 1° del Decreto Supremo N° 39, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, establece que el seguimiento al cumplimiento del Plan de Prevención y/o Descontaminación, corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente;
- 4. Que, los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, constituyen una estrategia de descontaminación ambiental, liderada por el Ministerio del Medio Ambiente, establecida con la finalidad de alcanzar una meta ambiental acorde con la política ambiental nacional;
- 5. Para ello, participan diversos organismos públicos por medio del ejercicio de potestades legales propias y de acuerdo a diversas técnicas de intervención de la Administración, contribuyendo así, directa o indirectamente, a alcanzar la meta ambiental establecida en los planes de prevención y/o descontaminación;
- 6. Que, en este contexto, además de la fiscalización de las medidas regulatorias de carácter ambiental asignadas a la Superintendencia del Medio Ambiente,

corresponde a dicho organismo una función de verificación del estado de avance de los planes de prevención y/o descontaminación, para lo cual debe elaborar anualmente un informe que consolida el reporte de actividades que llevan a cabo los diversos organismos públicos que participan en la ejecución de cada plan, a fin de que el Ministerio del Medio Ambiente tenga un diagnóstico sobre su estado de avance y, en base a ello, evaluar su eficacia;

7. Que, para cumplir con la función de verificación del estado de avance de los planes de prevención y/o descontaminación ambiental, y así velar por su cumplimiento, es necesario uniformar la forma y modo en que se registrarán las actividades por parte de todos y cada uno de los organismos responsables, como asimismo, cómo reportarán dicha información a la Superintendencia del Medio Ambiente;

8. El artículo 48 bis de la Ley 19.300 que establece que los actos administrativos que se dicten por los Ministerios o servicios para la ejecución o implementación de normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, señalados en tales instrumentos, deberán contar siempre con informe previo del Ministerio del Medio Ambiente;

9. El Oficio ORD. N° 163866, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que emite informe previo del artículo 48 bis de la Ley N° 19.300;

RESUELVO:

DICTA INSTRUCCIONES GENERALES SOBRE REGISTRO Y REPORTE DEL ESTADO DE AVANCE DE LOS PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo Primero. Objetivo. Estas instrucciones generales regulan el procedimiento por medio del cual se registrarán y reportaran anualmente las actividades que realizan los servicios públicos respecto de las medidas que tengan asignadas en los planes de prevención y/o descontaminación ambiental para efectos de la verificación de su estado de avance a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente.

El reporte de las actividades de fiscalización encomendadas por medio de un subprograma de fiscalización ambiental se regirá por las instrucciones generales sobre fiscalización ambiental vigentes y será consolidado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo Segundo. Definiciones. Para efectos de estas instrucciones generales, se entenderá por:

- a) Plan: plan de prevención y/o descontaminación ambiental establecido en la Ley 19.300;
- b) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente;
- c) Servicios públicos: órganos de la Administración del Estado que tienen asignado una o más medidas en un plan.

- d) Indicadores: información precisa, de carácter cualitativo o cuantitativo, que permite evaluar cuantitativamente el estado de avance de una medida establecida en un plan;
- e) Medio de verificación: antecedentes que respaldan la información proporcionada de acuerdo a los indicadores para el año respectivo.
- f) Fiscalización: actividades de control que llevan a cabo los servicios públicos sobre el cumplimiento efectivo de medidas de carácter regulatorio;
- g) Implementación: actividades por medio de las cuales los servicios públicos llevan a cabo las medidas que tengan asignadas en el plan distintas a aquellas de carácter regulatorio.
- h) Formulario de registro: corresponde al formulario mediante el cual los organismos sectoriales deberán registrar las actividades ejecutadas para cada una de las medidas, el que será reportado a la Superintendencia anualmente.
- i) Estado de avance: medición anual del desarrollo de actividades asociadas a una medida establecida en el plan en función de los indicadores y medios de verificación fijados conforme a la presente resolución.

Artículo Tercero. *Tipología de medidas*. Para efectos del seguimiento de las acciones de fiscalización o implementación, según corresponda, de las medidas establecidas en un plan que realizan los servicios públicos en ejercicio de atribuciones legales propias, éstas serán clasificadas según el tipo de actividad que requieren por parte del Estado para cumplir con la finalidad de la medida respectiva, de acuerdo a lo siguiente:

I. Fiscalización:

 a) Medidas regulatorias: normas de carácter general y obligatorio establecidas directamente en el plan que regulan a fuentes emisoras u otras actividades de interés.

II. Implementación:

- Medidas de fomento de ciertas actividades económicas: medidas que buscan generar incentivos para que las empresas modifiquen su conducta;
- Medidas que establecen beneficios para impulsar acciones de interés general: medidas que buscan generar incentivos para personas naturales de manera que modifiquen sus actividades de consumo;
- d) Medidas que consisten en la elaboración de estudios: medidas que tienen por objeto generar información que permita evaluar, hacer un diagnóstico, proponer otras medidas, etc.
- e) Medidas de educación y difusión: medidas que buscan motivar a las personas respecto de prácticas sustentables y de informar respecto del contenido y proceso de ejecución del plan;
- f) Medidas de Política Pública: se refiere a medidas de política pública generales y elaboración de normativa general o autorregulación.

Párrafo 2°

Del registro de actividades

Artículo Cuarto. Registro de actividades. El registro anual de actividades de fiscalización o implementación, según corresponda, se realizará de acuerdo al formulario de registro que establezca la Superintendencia en conjunto con los Organismos Sectoriales para cada medida, de acuerdo a lo dispuesto en estas instrucciones generales.

Artículo Quinto. Propuesta de la Superintendencia. Dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la publicación del plan respectivo en el Diario Oficial, la Superintendencia enviará a cada servicio público una propuesta de formulario de registro de las actividades que realizan conforme a cada una de las medidas que les encomienda el plan. Dicha propuesta considerará a lo menos, el plazo considerado en el plan, los indicadores y medios de verificación y registros que permitan realizar una evaluación cuantitativa del estado de avance del plan.

Artículo Sexto. Informe sectorial. Dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde la recepción de la propuesta de la Superintendencia, el servicio público respectivo presentará las observaciones que estime pertinentes para definir un indicador, medios de verificación y registros que permitan una evaluación cuantitativa del estado de avance del plan.

Artículo Séptimo. Aprobación formulario de registro. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, la Superintendencia fijará, por medio de una resolución exenta, el formulario de registro de la medida respectiva, el periodo de registro y la fecha de remisión de la información. Dicha resolución será comunicada al servicio respectivo y al Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo Octavo. *Modificación formulario de registro*. La Superintendencia podrá modificar el formulario de registro, de oficio o a solicitud del servicio respectivo, para lo cual se elaborará una nueva propuesta en forma conjunta. La implementación del formulario modificado comenzará a partir del año siguiente al de su aprobación.

Párrafo 3°

Del informe sobre el estado de avance del plan

Artículo Noveno. Remisión de información. Finalizado el periodo de registro considerado en la resolución a que se refiere el artículo séptimo, el servicio público deberá reportar la información de acuerdo al formulario de registro establecido por la Superintendencia.

Artículo Décimo. Informe sobre estado de avance del plan. La Superintendencia, dentro del segundo trimestre de cada año, elaborará un informe anual sobre el estado de avance del plan, respecto al año calendario anterior, en base a la información proporcionada por los servicios y las actividades de fiscalización realizadas por la Superintendencia, ya sea directamente, encomendadas a organismos sectoriales por medio de un subprograma de fiscalización ambiental o encomendadas a entidades técnicas conforme a la ley.

El informe será remitido al Ministerio del Medio Ambiente y será publicado en el Sistema Nacional de Información sobre Fiscalización Ambiental para conocimiento de la comunidad.

Párrafo 4°

Vigencia

Artículo final. Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo primero transitorio. El plazo indicado en el artículo quinto, correrá desde la entrada en vigencia de la presente resolución respecto de los siguientes planes urbanos:

- Plan de descontaminación atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General
 Bernardo O'Higgins (Decreto Supremo N° 15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente);
- Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2.5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y de Actualización del Plan de Descontaminación por MP10 para las mismas comunas (Decreto Supremo N° 8, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente);
- Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante (Decreto número 46, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente);
- Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Osorno (Decreto número 47, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente);
- Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo
 (Decreto número 48, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente);
- Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule (Decreto número 49, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente).

Para los planes de megafuentes que a continuación se indican, dicho plazo será de seis meses contados desde la publicación de la presente resolución.

 Plan de Descontaminación Atmosférica para la Ciudad de Tocopilla y su zona circundante (Decreto Supremo N° 70, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Plan de Descontaminación Atmosférica para la localidad de Andacollo y sectores aledaños (Decreto Supremo N° 59, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente).

Artículo segundo transitorio. Los planes dictados con anterioridad a la Ley 20.417 que a continuación se indican, se regirán por lo establecido en cada uno de ellos en materia verificación del estado de avance de las medidas.

- Plan de Descontaminación de la Fundición Hernán Videla Lira de ENAMI (Decreto Supremo N° 180, de 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia);
- Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas (Decreto Supremo N° 252, de 1992, del Ministerio de Minería);
- Plan de Descontaminación para la zona circundante a la Fundición de Potrerillos de la División Salvador de Codelco Chile (Decreto Supremo N° 179, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia);
- Plan de Descontaminación para el área circundante a la Fundición Caletones de la División El Teniente de Codelco Chile (Decreto Supremo N° 81, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia);
- Plan de Descontaminación para las localidades de María Elena y Pedro de Valdivia (Decreto Supremo N° 164, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia);
- Plan de Descontaminación para la zona circundante a la Fundición Chuquicamata de la División Chuquicamata de Codelco Chile (Decreto Supremo N° 206, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia);
- Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (Decreto Supremo N° 66, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL, DÉSE

CUMPLIMIENTO Y ARCHÍVESE

Alle

CRISTIAN FRANZ THORU

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DISTRIBUCIÓN

- Ministerio del Medio Ambiente
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.
- División de Sanción y Cumplimiento.